

INFORME N.º 008-2013-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se consulta si la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) es competente para ejercer funciones de administración tributaria sobre las aportaciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) Cuenta de Terceros, es decir, si está facultada para proseguir con las acciones de cobranza coactiva, resolución de reclamos, recaudación de cuotas de fraccionamiento y la resolución de solicitudes de prescripción.

BASE LEGAL:

- Decreto Ley (DL) N.º 22591, que creó en el Banco de la Vivienda del Perú el Fondo Nacional de Vivienda, publicado el 1.7.1979, y normas modificatorias.
- Decreto Ley (DL) N.º 25436, mediante el cual establecen el Plan Anual de Inversiones, administración y destino específico de los recursos del FONAVI como órgano dependiente del Ministerio de Vivienda y Construcción, publicado el 18.4.1992, y normas modificatorias.
- Decreto Ley (DL) N.º 25520, con el que establecen finalidad del FONAVI, adscribiéndolo al Ministerio de la Presidencia, publicado el 29.5.1992, y normas modificatorias.
- Reglamento de la Unidad Técnica Especializada del Fondo Nacional de Vivienda (UTE – FONAVI), aprobado por la Resolución Ministerial N.º 027-92-PRES, publicado el 27.8.1992, y normas modificatorias, (en adelante Reglamento de UTE – FONAVI).
- Ley N.º 26969, Ley de extinción de deudas de electrificación y de sustitución de la contribución al FONAVI por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad, publicada el 27.8.1998, y normas modificatorias.
- Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11.4.2001, y normas modificatorias (en adelante, LPAG).

ANÁLISIS:

1. El artículo 1º del DL N.º 22591 creó en el Ministerio de la Presidencia el Fondo Nacional de Vivienda, denominado FONAVI, para satisfacer en forma progresiva las necesidades habitacionales de los trabajadores, mediante el financiamiento de obras de infraestructura sanitaria y electrificación; la construcción, ampliación y refacción de centros educativos, de salud, comunales y recreativos en zonas rurales y urbanas; el desarrollo de proyectos de destugurización de viviendas; y, la construcción, pavimentación y/o acondicionamiento de vías nacionales y locales.

Para dicho efecto, en el artículo 2° del referido DL se estableció que constituían recursos financieros del FONAVI, entre otros, los siguientes:

a) La contribución obligatoria de los trabajadores cualquiera sea su régimen o estatuto laboral.

(...)

c) La contribución obligatoria de los empleadores.

Como se aprecia, mediante el DL N.° 22591 se creó la Contribución al FONAVI para financiar un fondo que tenía por objeto satisfacer de manera progresiva las necesidades habitacionales de los trabajadores, estableciéndose la contribución obligatoria, entre otros, de los trabajadores (denominada Cuenta de Terceros) y de los empleadores (denominada Cuenta Propia), las cuales eran calculadas sobre la base de las remuneraciones que se abonasen a los trabajadores⁽¹⁾.

2. Por su parte, el artículo 4° del DL N.° 25436 dispuso que la administración del FONAVI correspondía, en ese entonces, al Ministerio de Vivienda y Construcción, siendo que el inciso a) de dicho artículo preveía que dicho ministerio quedaba facultado para encargar las operaciones de recaudación y fiscalización de la referida contribución.

Posteriormente, el artículo 3° del DL N.° 25520 encargó la administración de dicho concepto al Ministerio de la Presidencia⁽²⁾ transfiriéndole la facultad anteriormente señalada.

Así, al amparo de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 6° del Reglamento de UTE FONAVI, en junio de 1993 dicha Unidad Técnica, organismo dependiente del Ministerio de la Presidencia, facultada para encargar las operaciones de recaudación y fiscalización de la contribución⁽³⁾, suscribió con la SUNAT el denominado “Convenio celebrado al amparo del Decreto Ley N.° 25436, artículo 4° literal a)”, disponiendo en su cláusula primera que éste tenía por objeto otorgar a la SUNAT las operaciones de recaudación y

¹ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3° y 5° de dicho DL, respectivamente.

² Cabe indicar que mediante la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, publicada el 20.7.2002, se dispuso la desactivación y extinción de dicho ministerio.

³ El artículo 5° del Reglamento de UTE – FONAVI señaló que esa Unidad estaba dirigida por el Consejo de Administración del FONAVI, el cual era responsable de establecer los objetivos y proponer la política del Fondo, de acuerdo a su finalidad, así como de realizar los actos de administración que le señale su Ley de creación y demás legislación que le fuese aplicable.

Agrega, el inciso g) del artículo 6° de la citada norma que eran funciones del Consejo de Administración, organizar y controlar y, en su caso, encargar las operaciones de recaudación y fiscalización de las contribuciones al FONAVI; asignar los recursos y desembolsos de los mismos; tramitar, evaluar, aprobar e implementar el control técnico y liquidación de los Proyectos; y, colocar, recuperar y liquidar los préstamos.

fiscalización de la Contribución al FONAVI, que afectara o pudiera afectar a los trabajadores dependientes o a sus empleadores.

Agrega la referida cláusula, que las labores de fiscalización y recaudación que asumiría la SUNAT en virtud al Convenio serían, entre otras⁽⁴⁾:

b) Emisión de Resoluciones de Determinación, Órdenes de Pago y demás actos administrativos que la SUNAT considere necesarios.

(...)

d) Resolver en primera instancia, por delegación de la UTE – FONAVI de la facultad que prevé el inciso k) del artículo 17° de su Reglamento, los recursos impugnativos que se promuevan, así como los procedimientos de carácter no contencioso que se generen en relación a la Contribución.

Asimismo, tendrá a su cargo el procedimiento de cobranza coactiva de las obligaciones tributarias derivadas de la Contribución.

(...)

g) Evaluación y otorgamiento de fraccionamientos y/o aplazamientos para el pago de la deuda tributaria relacionada con la Contribución, en los términos y condiciones previstos en el artículo 36° del Código Tributario y normas reglamentarias establecidas por la SUNAT.

Como se aprecia, en virtud del Convenio suscrito entre la SUNAT y el Ministerio de la Presidencia – UTE - FONAVI, se otorgó a la primera de ellas las labores de recaudación y fiscalización de la Contribución al FONAVI, las cuales comprendían, entre otras, las siguientes facultades: emitir resoluciones de determinación, órdenes de pago y demás actos administrativos; resolver en primera instancia los recursos impugnativos interpuestos contra los mencionados actos administrativos, y los procedimientos no contenciosos; la cobranza coactiva de las obligaciones derivadas de dicha contribución; así como la evaluación y otorgamiento de fraccionamientos y/o aplazamientos para el pago de la deuda.

3. Posteriormente, mediante el artículo 3° de la Ley N.º 26969 se sustituyó la Contribución al FONAVI por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad⁽⁵⁾.

⁴ Según lo dispuesto en la cláusula segunda del Convenio suscrito entre SUNAT y el Ministerio de la Presidencia - UTE - FONAVI, queda expresamente establecido que la SUNAT no asume obligaciones directa o indirectamente vinculadas a asuntos distintos a las operaciones de recaudación y fiscalización de la Contribución, tales como el cobro y/o la recuperación de créditos otorgados con recursos del FONAVI.

⁵ Cabe precisar que mediante el artículo único de la Ley N.º 28378, publicada el 10.11.2004, se derogó el Impuesto Extraordinario de Solidaridad.

Asimismo, mediante el artículo 5° de la mencionada norma se procedió a la liquidación del FONAVI y a desactivarse la UTE – FONAVI.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 8.1. del artículo 8° de la citada ley, las recuperaciones que se deriven de la aplicación de la referida ley, así como la recaudación de los montos pendientes de pago de la Contribución al FONAVI, excepto lo dispuesto en el numeral 8.4.⁽⁶⁾, constituyen recursos del Fondo MIVIVIENDA, en aplicación de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 5° de la Ley N.° 26912⁽⁷⁾.

Añade la referida norma en su numeral 8.3. que las funciones de administración tributaria a que se refieren los numerales precedentes estarán a cargo de la SUNAT.

De acuerdo con las referidas normas, se sustituyó la Contribución al FONAVI por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad y, en consecuencia, se procedió a la desactivación de la UTE – FONAVI, precisándose que las facultades de administración tributaria vinculadas a la recaudación de los montos pendientes de pago de dicha contribución estarían a cargo de la SUNAT⁽⁸⁾.

4. En ese contexto, en las sentencias recaídas en los Expedientes N.°s 01078-2007-PA/TC y 03283-2007-PA/TC⁽⁹⁾, el Tribunal Constitucional (TC) resolvió por mayoría declarar fundadas las demandas interpuestas, sosteniendo que los aportes de los trabajadores al FONAVI dispuestos por el DL N.° 22591, llamados FONAVI Cuenta de Terceros⁽¹⁰⁾, no cumplen con los principios constitucionales tributarios, no constituyendo un tributo ni un impuesto desde el 30 de junio de 1979 hasta el 31 de agosto de 1998; no

⁶ El numeral 8.4. del artículo 8° de la Ley N.° 26969 señala que las recuperaciones de los recursos del FONAVI que administra el Banco de Materiales, serán destinadas a la ejecución de los programas a su cargo.

⁷ Ley de Promoción del Acceso de la Población a la Propiedad Privada de Vivienda y Fomento del Ahorro, mediante Mecanismos de Financiamiento con Participación del Sector Privado.

⁸ Toda vez que en el numeral 8.3. del artículo 8° de la Ley N.° 26969 se aludió también a que las funciones de administración tributaria respecto de las devoluciones por concepto de la contribución al FONAVI (que serían cargadas a los recursos del Fondo MIVIVIENDA) estarían a cargo de la SUNAT, la Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Extinción de Deudas de electrificación y sustitución de contribución al FONAVI por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad, aprobado por Decreto Supremo N.° 041-99-EF, publicado el 29.3.1999, señaló que a partir de la vigencia de la Ley N.° 26969, corresponde a la SUNAT evaluar las solicitudes de devolución por pagos indebidos y/o en exceso de la contribución al FONAVI, así como resolver sobre la procedencia de las mismas mediante la emisión de una resolución. En caso de ser procedente, la referida resolución deberá consignar el monto del tributo y los intereses correspondientes.

⁹ Publicadas en el diario oficial "El Peruano" el 3.10.2007 y 15.10.2007, respectivamente,

¹⁰ Cabe precisar que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N.° 523-4-97, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido que de acuerdo con la Ley N.° 26233, la Contribución al FONAVI a cargo del empleador, llamada "Cuenta Propia" no califica como una contribución sino como un impuesto, toda vez que su pago no genera ninguna contraprestación del Estado ni beneficio para el empleador.

obstante, ello no implicó una extinción de las obligaciones de entregar al fisco las sumas que los empleadores hubiesen retenido a quienes estaban obligados a su pago.

5. Ahora bien, considerando lo antes señalado, a fin de dar respuesta a las consultas planteadas, debe determinarse, en principio, si es que lo dispuesto por el numeral 8.3. del artículo 8° de la Ley N.° 26969 sigue siendo de aplicación, a pesar que el TC ha definido que los aportes por FONAVI Cuenta de Terceros no son un tributo, es decir, si la SUNAT continúa a cargo de las funciones de “administración tributaria” vinculadas a la recaudación de los montos pendientes de pago por dicho concepto.

Al respecto, se puede señalar que si bien la referida norma alude a que las funciones de “administración tributaria” vinculadas a la recaudación de los montos pendientes de pago de dicho concepto estarán a cargo de la SUNAT, ello no implica que ahora que el TC ha definido el carácter no tributario del concepto en cuestión deba entenderse que esta Administración Tributaria no está más a cargo de dichas funciones, pues la finalidad esencial de la norma era que la SUNAT se haga cargo de la recaudación de dicho concepto y ejerza las funciones asociadas a la misma, independientemente de la naturaleza (tributaria o no) del aludido concepto.

Sin embargo, el alcance de dichas funciones deben ser determinados no en función de las normas tributarias⁽¹¹⁾ (al no ser el concepto en cuestión uno de naturaleza tributaria) sino de la LPAG, dado que:

- a) Esta dispone su aplicación para todas las entidades de la Administración Pública; entendiéndose por tales, entre otras, las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen⁽¹²⁾.
- b) Desde el punto de vista jurídico el concepto involucrado es un recurso de *iure imperii*, pues el Estado lo ha establecido en ejercicio de su supremacía o poder de imperio.

Ahora bien, el numeral 61.1 del artículo 61° de la LPAG, establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

¹¹ El Tribunal Fiscal en la Resolución N.° 13206-3-2011 ha establecido inhibirse del conocimiento de procedimientos que no guardan relación con disposiciones de carácter tributario como son las vinculadas a la Contribución al FONAVI Cuenta de Terceros, toda vez que en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N.°s 01078-2007-PA/TC y 03283-2007-PA/TC, dichas aportaciones no tienen naturaleza tributaria.

¹² Numeral 7 del artículo I del Título Preliminar de la LPAG.

Así pues, la competencia, que es la facultad para decidir válidamente sobre determinadas materias adquirida por un órgano administrativo, solo puede tener por fundamento la Constitución o la ley, lo cual tiene como objeto claro establecer una reserva legal para la creación de competencias administrativas⁽¹³⁾.

Dada su trascendencia en el desenvolvimiento de la gestión pública, la competencia siempre se ha reconocido como de carácter restringido, de manera que solo podrán adoptarse decisiones válidas sobre los asuntos que hayan sido atribuidos en forma clara y expresa. Así queda claramente excluida cualquier alegación de competencia administrativa adquirida vía prórroga por el consentimiento del administrado o derivada de manera extensiva o analógica de alguna disposición legal. Pero la doctrina menciona como un supuesto admisible a la competencia implícita, entendiendo como tal a la facultad inherente a la actividad que desarrolla un órgano que resulta necesaria para realizar sus funciones o lograr los objetivos que le atribuya otras normas de manera explícita⁽¹⁴⁾.

En este sentido, una competencia implícita será aquella derivada de la atribución de otra competencia asignada expresa y previamente al mismo órgano que es necesario para la concreción de esa competencia expresa. Por ello es que la competencia implícita también tiene su razón de ser en una norma explícita de forma tal que si dicha competencia implícita no fuera reconocida, la atribución expresa quedaría carente de contenido o se haría inoperante o dificultoso su ejercicio efectivo. Por tanto, la competencia implícita supone que la competencia no atribuida en forma expresa, va necesaria e incontestablemente contenida o implicada en otras que sí han sido otorgadas explícitamente⁽¹⁵⁾.

¹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica S.A, 8va edición, Lima, 2009. Pág. 306.

El mismo autor añade que es la Constitución y la ley orgánica, en el caso de los organismos constitucionalmente creados, y en los demás casos, la ley ordinaria, las únicas vías jurídicas para crear competencia a un organismo o entidad pública. La propia Administración no puede crear organismos, ni puede asignarse competencias no establecidas en la ley. Cumpliendo su rol de desarrollo legal, las normas administrativas solo quedan habilitadas para reglamentar las competencias ya dadas por el legislador; y que proceder de modo contrario sería favorecer la extensión de competencias por parte del propio ente administrador.

¹⁴ *Ibíd.*, pág. 307.

¹⁵ *Ibíd.*, págs. 307 y 308.

El mismo autor añade que en nuestro ordenamiento jurídico la tesis de la competencia implícita de los órganos administrativos ha sido admitida por el TC [STC Exp. N.º 0031-2005-PI/TC, caso Presidente de la República (demandante) contra el Gobierno Regional de Tacna (demandado) y STC Exp. N.ºs 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC (procesos acumulados)], en lo referido a la atribución de reglamentar aspectos incursos dentro del ámbito autónomo de los gobiernos regionales por considerarlos derivados del principio de efecto útil, calificando que ello no es incompatible con el principio de taxatividad de las competencias.

En estas sentencias se ha manifestado que: "A juicio del Tribunal, cada vez que una norma (constitucional o legal) confiere una competencia a los Gobiernos Regionales, debe entenderse que esta contiene normas implícitas de subcompetencia para reglamentar la norma legal, sin las cuales el

En virtud de lo expuesto, si bien el numeral 8.3. del artículo 8° de la Ley N.° 26969 alude a que las funciones de “administración tributaria” vinculadas a la recaudación de los montos pendientes de pago del concepto bajo análisis estarán a cargo de la SUNAT, debe entenderse que esta Administración Tributaria cuenta con facultades para realizar todas las funciones inherentes a la recaudación de dicho concepto, las que se rigen por las normas de la LPAG.

6. Ahora bien, debe determinarse si los supuestos planteados en la consulta se encuentran comprendidos dentro de las funciones vinculadas a la recaudación de los montos pendientes de los aportes al FONAVI Cuenta de Terceros.

Sobre el particular, cabe indicar que resulta claro que tanto las acciones de cobranza coactiva, como la recaudación de cuotas de fraccionamiento, sí están comprendidas dentro de dichas funciones por cuanto la finalidad principal y última de la gestión recaudatoria es que los obligados paguen efectivamente el monto de sus adeudos, y tales acciones están dirigidas justamente a materializar dicha finalidad⁽¹⁶⁾.

ejercicio de la competencia conferida a los gobiernos regionales carecería de eficacia práctica o utilidad.

El principio del efecto útil, así, pretende flexibilizar la rigidez del principio de taxatividad, de modo que la predeterminación difusa en torno a los alcances de una competencia por la ley orgánica o la Constitución no termine por entorpecer un proceso que, en principio, se ha previsto como progresivo y ordenado conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias (art. 188° de la Constitución). Así, el principio de taxatividad de competencias no es incompatible con el reconocimiento de que los Gobiernos Regionales también pueden realizar aquellas competencias reglamentarias no previstas legal ni constitucionalmente, pero que sin embargo son consustanciales al ejercicio de las previstas expresamente (poderes implícitos), o constituyan una directa manifestación y exteriorización de los principios que rigen a los Gobiernos Regionales dentro de un Estado unitario y descentralizado".

- ¹⁶ El artículo 197° de la LPAG establece que si la entidad hubiera de procurarse la ejecución de una obligación de dar, hacer o no hacer, se seguirá el procedimiento previsto en las leyes de la materia; siendo esta, para el caso materia de análisis, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, publicada el 6.12.2008.

Dicho TUO establece el marco legal de los actos de ejecución coactiva que corresponde a todas las entidades de la Administración Pública por las obligaciones pendientes, entendidas éstas como las acreencias impagas de naturaleza tributaria o no tributaria, debidamente actualizada a favor de una Entidad de la Administración Pública Nacional, proveniente de relaciones jurídicas de derecho público.

El inciso a) del artículo 12° del mismo TUO señala que son actos de ejecución forzosa, el cobro de ingresos públicos distintos a los tributarios, nacidos en virtud de una relación jurídica regida por el derecho público, siempre que corresponda a las obligaciones a favor de cualquier Entidad, proveniente de sus bienes, derechos o servicios distintos de las obligaciones comerciales o civiles y demás de derecho público.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina señala que *“El sistema jurídico establece a favor de la Administración un conjunto de medios coercitivos para asegurar el cumplimiento de sus decisiones de modo voluntario (ejecución espontánea) o, a la vez, le inviste de la potestad de ejecutarlo por sí (ejecución forzosa)...”* (Op. cit., p. 559).

Añade que *“Cuando se trata de obligaciones pecuniarias, de hacer o de no hacer, surgidas en una relación de Derecho público a cargo del administrado la vía natural para su cobranza es la coactiva. Mediante ella, la Administración se encuentra facultada para distraer bienes muebles o inmuebles o derechos del patrimonio del deudor en cantidad suficiente hasta satisfacer la deuda.*

En cuanto a la solicitud de prescripción, toda vez que su resolución tiene incidencia en las acciones de cobranza de la deuda, pues de declararse procedente la SUNAT ya no debería ejercitar acción alguna para efectuar el cobro de la deuda prescrita, se considera que la resolución de dicha solicitud sí se encuentra comprendida dentro de las funciones vinculadas a la recaudación de los montos pendientes de pago por concepto del FONAVI Cuenta de Terceros.

7. De otro lado, corresponde determinar si la SUNAT tiene entre sus facultades de “administración tributaria”, la de resolver recursos impugnatorios vinculados a los montos pendientes de pago por Contribución al FONAVI Cuenta de Terceros, a pesar que dicha facultad no se encuentra prevista de manera expresa en el numeral 8.3. del artículo 8° de la Ley N.° 26969.

Al respecto, el numeral 206.1 del artículo 206° de la LPAG establece que conforme a lo señalado en el artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

En ese sentido, en el numeral 207.1 del artículo 207° de la citada ley se señala que los recursos administrativos son los recursos de reconsideración, apelación y revisión.

Asimismo, el artículo 208° de la mencionada ley dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Como se aprecia de las normas antes glosadas, los administrados frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, pueden interponer los recursos de reconsideración, apelación y revisión, según corresponda, siendo que el primero de dichos recursos se interpondrá ante el órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.

En ese sentido, en este extremo del supuesto materia de consulta, se puede afirmar que la facultad de resolver recursos impugnatorios sí se encuentra comprendida dentro de las funciones de “administración tributaria” prevista en el numeral 8.3. del artículo 8° de la Ley N.° 26969,

La legislación se ha preocupado porque la ejecución patrimonial a cargo del Estado destinada al cobro de créditos líquidos generados en cualquier relación de derecho público deba ajustarse a un procedimiento administrativo previsible y reglado, denominado ‘procedimiento de ejecución coactiva’.
(...)

La condición para que opere esta modalidad de ejecución es que se trate de una deuda originada en una relación jurídica de Derecho público, esto es, que la percepción se funde en la potestad de imperio inherente al poder público...” (Ibid., págs. 561 y 562).

pues si bien no ha sido otorgada de manera expresa, la finalidad principal de dicha facultad es que los obligados al pago de la Contribución al FONAVI puedan ejercer su derecho de defensa frente al órgano que dictó el acto que éstos consideran desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, esto es, la SUNAT; al haber sido ésta que como resultado de su facultad de recaudación emitió los actos administrativos materia de impugnación.

CONCLUSIÓN:

En relación con los montos pendientes de pago por concepto de los aportes al FONAVI Cuenta de Terceros, la SUNAT está facultada para proseguir con las acciones de cobranza coactiva, resolución de reclamos, recaudación de cuotas de fraccionamiento y la resolución de solicitudes de prescripción, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8.3 del artículo 8° de la Ley N.º 26969.

No obstante, al haber determinado el Tribunal Constitucional que la Contribución al FONAVI Cuenta de Terceros no tiene naturaleza tributaria, no corresponde que la SUNAT ejerza las facultades de administración antes citadas, aplicando las normas del Código Tributario, sino que éstas deberán ser ejercidas de acuerdo con lo previsto en el TUO de la Ley N.º 26979 y en la LPAG, respectivamente.

Lima, 23 de Enero de 2013

Original firmado por
LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS
Intendente Nacional Jurídico (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

rmh
A0004-D13
Competencia de SUNAT para ejercer funciones de administración respecto de deudas por aportaciones al FONAVI Cuenta de Terceros.